



P O R

EL COLEGIO DE SAN HERMENEGILDO, de la Compañia de Iesus de la ciudad de Seuilla.

EN EL PLEYTO CON El señor Fiscal del Consejo, y los acreedores.

Respondiendo a la informacion dada por los acreedores.

1 N seis pliegos de impression muy corta informò el Colegio à el Consejo, y nos auisa el desengaño no auer borrado el vltimo, que solo siruiò de epilogo de todo el informe. Catorze de muy dilatada impression tiene el que han entregado los acreedores, y con todo aduierten en el vltimo, que no se dilatan mas, por no exceder de lo que tiene mandado el Consejo. Y en esta desigualdad no es nueuo reconocer las ventajas de la justicia, antes para el propio efecto aduirtiò Tertulian.*lib.de anim.cap.*2.ibi: *Late quæruntur incerta, latius disceptantur præsumpta, quãta est difficultas probandi, tanta operositas suadendi; Christiano autem paucis opus est, nam & certa semper in paucis sunt, & amplius quærere non licet, quam quæ inuenire licet.*

2 Mas por consuelo de la parte, que por necessidad, se dispone esta respuesta, pues es tal la de los acreedores, que questa mas cuydado lo que se ha de callar, que hallar palabras y fundamentos con que satisfacer a los suyos.

3 Protestaron los acreedores en el argumento de su informe, proponer las cõprobaciones con las calidades que aduierte la *l. quisquis, C. de postuland.* y que aconsejò Benedict. vndecim.*in constitution.* 2. Y tan presto se arrepintieron de ello, y apartaron de este precepto, y obligacion, que no parece fue otro el fin de toda la defensa, pues a penas se hallarà alguna linea de toda ella, que no estè llena de ofensas, manifiestas vnas, y mal disimuladas otras: remedio, a que tienen costumbre de ocurrir muchos; quando se hallan oprimidos de la verdad y justicia, como notò Laert.*lib.*7.*cap.*1.*illic: cum esset à quodam interrogatus, quomodo affectus esset erga conuitia? per*

 inde

inde inquit atque si legatus absque responso dimitatur. Significans, eos qui non habent, quid respondeant, ad conuitia solere confugere: ea que non pluris oportere fieri, quam si nihil esset responsum plane.

4 Todo esto no pertenece a la obligacion del Colegio, ni se tomarà ocasion de ello para responderles como parece desean, por ensangrentar mas la causa, suponiendose desangrados por el Colegio, a quien atribuyen la percepcion de todos sus creditos, y la dilacion de la paga, diziendo: *Que por este medio siendo tan pequeños pezes, los quiere el Colegio rendir en la forma que se pescan las ballenas, alargando la cuerda, despues que les à clauado el coraçon.*

5 Es esto de la autoridad del Consejo, porque a las partes solo toca proponer sus defensas, y quanto con mas modestia se hiziere, tanto mas resplandecerà en la presencia, y estimacion del Consejo.

6 Lo principal es, ajustar los fundamentos de derecho, y referir con legalidad los Autores, sin confundir el hecho verdadero, en que falta mucho el informe de los acreedores, incurriendo en lo que de otros notò Azor, *instit. moral. lib. 5. cap. 13. §. vltim. in fin.* ibi: *Non nulli, qui hac nostra tempestate scripsere, magis Principis potestatem tueri, quam Ecclesiæ auctoritatem illessam seruare, voluerunt; meo iudicio, multa confundunt, plerosque auctores citant, qui nihil tale, nè dum senserunt, sed nec somniasse quidem videntur.*

7 A dos medios se reduce la primera informacion del Colegio, que resultan de la quexa propuesta por los acreedores contra el Iuez Apostolico, que en grado de apelacion ha conocido de esta causa. El primero, *que no haze fuerça en conocer, y proceder*. El segundo, *que no la haze en no otorgar la apelacion en el efecto suspensiuo.*

8 Los acreedores diuiden la suya en quatro conclusiones. Las dos primeras pertenecen a el punto de conocer, y proceder. La tercera, à el de no otorgar. Y la quarta sirue para responder a la informacion del Colegio.

9 En este se obseruarà el orden de nuestra primera informacion, adelantandola con lo que nueuamente preuiniere el cuydado, y a vn tiempo se darà satisfacion a los fundamentos de los acreedores, poniendo en su lugar lo que a cada vna de estas dificultades pertenece.

PRIMERA PARTE.

Que el Iuez no haze fuerça en conocer, y proceder.

10 EL concepto propio està sujeto a varios peligros, si confiado atropella la razon, por cuyo desprecio, ò diuersion, pierde su gouierno el juicio, y se pierde.

11 Concepto propio fue de quien defiende a el Collegio, quando escriuiò el primero informe, no detener a el Cõsejo en el punto *de conocer, y proceder*, por auer hecho juicio, de que la dificultad presente no consistia en ello, y que toda la duda passaua a el punto *de no otorgar*; y assi se dixo en el *num. 16. y 17.* lo que pareciò bastante, para que no se presumiera descuydo, y con toda precision se incluyò en el *num. 16.* quanto en muchos numeros se pudiera dilatar, reduciendo a palabras los discursos.

12 Y es tanto lo que en esto instan los acreedores, que deponiendo el primero concepto à parecido preciso salir a la defensa, y dexar, que en esto se gouier-

uierne el juicio por la razon que proponen; pues si lo es; se aurà acertado el gouierno, y no lo siendo, se aurà dado entera satisfacion.

13 Solo se ha de permitir por mayor aliuio del Consejo, que todas las dificultades del punto de conocer, y proceder, que se hallan interpoladas, y esparcidas por todo el informe de los acreedores, se reduzgan a esta primera parte, que es su lugar propio, y se euitarà con ello la confusion.

14 La pretension del *auto de legos*, q̃ los acreedores solicitan, tiene notorio conuencimiento, y se opone a los principiosmas seguros de la materia de fuerças.

15 Lo primero, porque para dar auto de legos, es precisso el concurso de dos calidades. La primera, que el reo sea lego, y sujeto a la jurisdicion Real. La segunda, que la causa, ò cosa de que se trata, sea mere profana, *l.* 3. *tit.* 1. *libr.* 4. *Recop.* Y expressamente la ordenança de la Chancilleria deGranada, *lib.* 1. *tit.* 2. de los processos Eclesiasticos, *ordenanç.* 6. §. 4. *l.* 57. *tit.* 6. *par.* 1. vers. *Mas si el Clerigo* D. Couarr. *practic. cap.* 35. *nu.* 3. Zeuall. *tom.* 5. *glos.* 16. *nu.* 2. Rodrig. *de ann. redd. lib.* 1. *cap.* 17. *num.* 70. D. Ioseph. Vel. *dissert.* 10. *num.* D. Salgad. *de Reg. proct.* 1. *p. cap.* 1. *à num.* 2. *ad* 5. *&* *capit.* 2. *à num.* 217. Parej. *de instrumentor. edit. tom.* 1. *tit.* 2. *resol.* 6. *insp.* 2. *num.* 260. Doct. Arellan. *tom.* 2. *singular. lection. cap.* 5. §. 4. *num.* 48.

16 el reo, y posseedor es aqui el Colegio, a quien los acreedores piden los bienes, que possee, para que con ellos se les haga pago de sus creditos, y el conocimiento de su causa pertenece priuatiuamente à el Iuez Eclesiastico, *cap.* 1. *& seqq.* 11. *q.* 1. *cap. quam sit.* 18. *q.* 2. *cap. cum. dilectus*, 8. *de Religios. domib. cap.* 1. §. *In eos, cap. ne aliquis*, 5. *de priuileg. in* 6. *Cōs. Trident. de reformat. sect.* 7. *cap.* 14. *& sect.* 14. *cap.* 5. *& sect.* 24. *cap.* 11. Pereyra *de man. Reg.* 1. *p. cap.* 7. *à num.* 3. &plures referens, Carleu. *de iudic. tom.* 1. *disp.* 2. *numer.* 405.

17 Y con solo este requisitoque falte se destruye en todo el auto de legos, como reconocen los Autores referidos.

18 Lo segundo, porque de lo que se trata es la separacion de bienes, a que es prouocado el Colegio por los acreedores, y esta le toca priuatiuamēte a el Iuez Eclesiastico, no solo quando vnicamente se pide contra el Colegio, sino tā bien aunque otros seculares fueran participes en los bienes, y prouocados a la separacion, ex regul. text. *in l.* 1. *&* 2. *ff. de quib. reb. ad eumd. iudic. eatur, cap. per tuas de arbitris, cap. Iudex laicus de sentent. excōmunic. lib.* 6. Tradunt in terminis, Socin. *in cap. prudentiam* el 2. *de mutuis petitionib.* Felin. *in cap.* 1. *column.* 5. *num.* 7. *de præscriptionib.* Gratian. *discept. tom.* 4. *capit.* 641. *per tot.* Mastrill. *decis.* 269. D. Couarr. *pract. cap.* 34. *num.* 2. D. Ioann. del Castill. *tom.* 6. *cap.* 175. *à num.* 47.

19 Lo tercero, porque D. Francisco Aluaro de los Rios, tiniendo comissiones del Consejo, y del Nuncio de su Santidad, para conocer de esta causa, la determinò con la jurisdiccion Eclesiastica, y como tal Iuez Eclesiastico procediò en ella ante Notario, y pronunciò la sentencia estando recusado, con que es llano no auer vsado de la jurisdicion secular para dar la sentencia, y por constante se asienta en el mem. à num. 11. ad 14.

20 Vnde est, que la apelacion le toca priuatiuamente à el Iuez Eclesiastico, porque han de continuarse gradatim las instancias sin passar de vna jurisdicion en otra, *capit. si duobus*, §. *fin. de appellatorib. cap. anteriorum* 2. *q.* 6. *l.* 3. *tit.* 1. *lib.* 4.

1.*lib.*4.*Recop.* Abb.*in cap. significauerunt n.*11.*de iudicijs*, Gail, *lib.*1.*obseru.* 119.*n.* 2. Mysinger.*centur.*1.*obseru.*67. Bobad. *lib.*2.*cap.*17.*n.*166. D. Couarr. *pract.c.* 24.*n.*7. Azeued.*in d.l.*3.*n.* 2. Pichard. *in manuduct.præcept.*8.*num.*4. Carleu.*tomo* 1.*disp.*2.*num.*947.

21 Y no auiendo hecho fuerça en conocer el Iuez que determinò en la primera instancia, como Eclesiastico, no puede hazerla el que en la segunda conociò por su grado de apelaciõ, porq̃ el propio orden, y calidad tiene la segũda, que la primera instancia, y no puede ser incompetente vna jurisdicion para continuar, auiendo sido legitima en el principio. Vt bone concludit Carleu. vbi supr.*num.*947. ibi: *Ratio est, primo, quoniam appellationis, supplicationis, aut reclamationis remedium non deuoluit causam ex vna iurisdictione ad aliam; sed eadem gradatim expeditur*, & prosequitur, ibi: *Idem iuris ordo seruandus in litis prosecutione, qui seruatus est initio, neque potest esse incompetens iudex in continuatione, qui fuerat legitimus in initio iudicij.*

22 Lo quarto, porque quando huuiera procedido, y pronunciado con las dos jurisdicciones, no por esto fuera incompetente la Eclesiastica para conocer en la segunda instancia, antes precisamente competente para determinar en grado de apelacion sobre la confirmacion, ò reuocacion de la sentencia por lo que toca a su jurisdiccion, pues en la Eclesiastica no auia de quedar el negocio fenecido con vna sola sentẽcia, por resistirlo la disposicion de derecho, *in cap. de priore de appellat. l. quoniam iudices l. minimè* 12. *l. si quis* 30. *C. ad. l. iud. de vi public. l.*26.*tit.*23.*p.*3. vbi Greg. *l.* 12. *tit.*18.*lib.*4.*Recop.* Aug. Barbos.*in cap. dilecti num.*3.*de appellat.*

23 Y lo que en tales casos se deue pedir y hazer es, que las propias comissiones se despachen para el Iuez de la segunda instancia, concordando en la persona que ha de conocer de ella; pero en tanto que esto no se haze, no deue estar suspensa la jurisdiccion Eclesiastica, antes por lo indiuiduo, y reconocerla por mas digna, puede vnicamente conocer, y proceder en el negocio hasta determinar la causa difinitiuamente en todas instancias; assi lo prueba, y resuelue en los terminos indiuiduales originalmente Bart. *in l.*1.*§.si quis in appellatione, ff. de appellat. num.* 13. dõde refiere otros buenos fundamentos, y le siguen *in sua addit.* Alex. *lit. H.* Bald. *in l. præcipimus n.* 4. *C. de appellat.* Felin. *in cap.* 1. *de præscrip. num.*6. Gratian. *discept. cap.* 100. *nu.* 51. Bonacin. *tom.*3.*disp.*1.*q.*16.*sect.*1.*punct.* 5.*num.*21. Thom. del Bene. *de immunit. cap.*10.*dubit.*17.*num.*11.

24 A esto responden los acreedores en la concl.4. à num. 16. *negando se proceda contra el Colegio, y sus bienes, porque solo se pudo conocer por el Iuez Apostolico en los bienes espirituales, porque los temporales estauã y estàn sujetos à el conocimiento del Iuez del Cõsejo, mediante el auto de legos, &c.* Y en el versiculo, *y en el caso presente*, dizen: *que siendo distintas las jurisdicciones, y distintos los bienes de que mandò hazer pago D. Francisco Aluaro, se juzgan dos distintas sentencias, como si fueran dadas por dos Iuezes.* Y despues añaden, *que se debiò apelar a el Consejo, de lo que declarò con su comission Don Francisco, y a el Nuncio de lo que auia declarado con la suya.*

25 Y lo que parece que quieren dezir en esto, y otras cosas que alli refieren, es, que el pleyto de la separacion quedò vencido, y executoriado, solo con la sentencia de D. Francisco Aluaro, y que no puede auer otra declaracion de quales sean bienes Eclesiasticos, y quales temporales, y es darlos ya por declarados, dezir, que no pudo el Iuez Apostolico conocer en grado de apelacion

cion, si hizo agrauio, ò no D. Francisco Aluaro, que determinò en la primera instancia el pleyto de la separaciõ. Por que sino quieren dezir esto, han de confessar precissamente todo lo contrario de lo que manifiestan sus palabras, pues sino està executoriado quales sean bienes Eclesiasticos, y bienes temporales, precisso es, que esto se haga, y declare. Y excluir dè ello a el Iuez Eclesiastico en grado de apelacion, y quererlo arrogar todo a el Iuez secular, es venir contra lo acordado por el Consejo, y querer confundir la jurisdiccion Eclesiastica, siendo la principal para esto, y teniendo conocimiento, y capacidad para la primera instancia, fundada en las disposiciones de derecho referidas.

26 Y tambien padece encuentro la vltima proposicion, de que *la apelaciõ se auia de interponer para el Consejo de lo que declarò con su comission D. Fraucisco, y para el Nuncio de lo que auia declarado con la suya.* Sino es que quieren dezir, que el nudo acto de interponer la apelacion ante el Iuez se auia de hazer en esta forma: q̃ si esto es assi lo confessaramos en caso q̃ que huuiera sentenciado con ambas jurisdiciones: lo qual no hizo, sino solo cõ la Eclesiastica. Pero aun auiendo vsado de las dos si pretenden dar a entender, que el Consejo auia de conocer en grado de apelacion, y tambien el Nuncio, y pronunciar sentẽcias sobre la primera, es mayor el encuentro, y sin disculpa, porque se pudiera llegar a terminos de estar las sentencias y cartas executorias contrarias, pues el Consejo pudiera cõfirmar la sentencia, tiniẽdola por justa. Y el Nuncio determinar lo contrario; y nos vinieramos à hallar con sentencias de esta calidad, y oposicion, pronũciadas legitimamente, y por jurisdicciones competentes, cosa que tanto aborrece el derecho, y se opone a ello, pues por euitarlo suele permitir como irregulares en las jurisdicciones, dexãdo todo el conocimiẽto a vna de ellas, vt habetur *in l. 1. & 2. ff. de quib. reb. ad eundem iudic. eatur, l. cum actum 18. ff. de ne got. gest. l. cognitio. 18. ff. de liberal. causa l. nulli, C. de iudic. l. 1. & 2. C. de ordin. iudic. cap. per tuas de arbitr. & passim.*

27 El acto de la separacion es indiuiduo, como prueba la *l. in hoc iuditio, ff. familiæ hærciscund.* Mandòla hazer el Consejo, y aunque regularmente pertenecìera a el Eclesiastico, como ya se fundò, con todo tuuo motiuos para acordar, que se hiziera por las dos jurisdicciones, concurriendo en vna persona en uirtud de las dos comissiones: pero no por ello hizo ni quedò el acto diuiduo, antes conseruò siempre su propia naturaleza de indiuiduo, que ha de retener en todas instancias, y por esto resoluiò Bart. y los demas Autores que le siguen supr. num. 23. que el Iuez Eclesiastico como tal auia de conocer en segunda instancia, aunque el primero Iuez huuiera procedido, y determinado con vna, y otra jurisdiccion: y fuera de los Autores referidos lo resueluen, Scac. *de appellationib. q. 8. num.* 101. vbi *quod appelatur ad superiorem iudicis Ecclesiastici, & numer.* 102. vers. *Infero tertio*, dize, *quod si causa fuerit compromissa in laico, & clerico, & ab eorum laudo petitur reductio ad arbitrium boni viri, erit recurrendum ad Episcopum*, Guttier. *libr. 1. practic. quæst. 7. numer. 2. in fin.* Mart. *de iurisdict. 4. p. cas.* 118. *num.* 6. Scobar *de Pontific. & Reg. iurisdict. cap. 21. num.* 200. & 201. donde entiende la doctrina de Bartul. quando en vna sola persona concurren las dos jurisdicciones; y vsando de ellas determina la causa, *tunc enim*, dize, *appellatio cum sit indiuidua, nec possit nisi ad vnum interponi, recte sequitur ad Ecclesiasticum interponendam.*

... en este negocio es mas sin duda la controuersia, pues no solo es indiuiduo el acto, sino tambien lo es el derecho en que se funda, que consiste en ser, ò no, temporales los bienes; y assi ni aun el discurso humano pudiera precindir lo que auia de conocer vn Iuez, y lo que el otro en el estado presente, antes es precisso diferirlo todo a vno solo, y estè el Eclesiastico, por la razõ que propone Bart. y ser el Colegio reo, y possedor ex iurib. supr. n. 18.

29 Itaque conuincitur, que aunque el primero Iuez huuiera determinado con las dos jurisdicciones, no se puede fundar que el Eclesiastico en segunda instancia no tenga conocimiento, antes de lo mismo se infiere tenerlo, pues la jurisdiccion fue capaz en la primera instancia.

30 Contra esto pretendẽ los acreedores el auto de legos, y lo quieren persuadir por tres fundamentos.

31 El primero, *por el auto que llaman de legos, en que el Consejo declarò, que el Iuez Cõseruador hazia fuerça en conocer, y proceder en los bienes temporales del Colegio.*

32 El segundo, *por el auto del propio Iuez Conseruador, que en cumplimiento de el del Consejo se inhibiò del conocimiento en los bienes temporales.*

33 El tercero, *por la cession que el Colegio hizo de sus bienes en el Consejo.*

34 Lo qual no puede ser bastante para su pretension, como se manifestarà de la respuesta que se les darà por su orden.

Respondese a el primero fundamento de los acreedores.

35 ESte primero fundamento lo cõprehenden los acreedores en la primera, y segunda conclusion de su informe, y despues lo refieren inumerables vezes.

36 Todo èl se reduce a fundar en la primera conclusion, que el Iuez Eclesiastico haze fuerça en conocer, y proceder en los bienes temporales del Colegio. Y en la segunda, que todos los q̃ possee el Colegio, excepto la propiedad, y derecho espiritual de los Beneficios, son temporales.

37 La primera conclusion la prueban con el auto del Consejo. Y la segunda con algunos Autores que refieren.

38 El auto del Consejo, de que tan repetidamente se valen los acreedores por vnico remedio, para sanar quanto se les opone. Ni los Autores que tan de espacio proponen, pueden justificar su pretension.

39 Lo primero, porque los bienes temporales de que habla el auto del Cõsejo, no se puede recibir en sentido tan general y absoluto, como pretenden los acreedores, pues si su proposicion deuiera ser admitida, no se hallaràn bienes algunos en qualquiera Religion, ò Iglesia, que no tuuieran materia de temporalidad, y por lo mismo quedaràn sujetos a el decreto de bienes temporales.

40 La verdadera resolucion, en q̃ conforman todos los Autores citados por los acreedores, mas segura, y conforme a derecho es, que los bienes de las Iglesias son en dos especies, dexando lo que dizen los acreedores de los Santos Sacramentos, Reliquias, y Imagenes.

41 La primera es de bienes q̃ propiamente se dizen sagrados, por ser instrumentos del culto Diuino, ò por estar consagrados con la bendicion y forma de la Iglesia.

42 La segunda, los bienes adquiridos por justos titulos, que estos, luego que passan a el dominio de la Iglesia, son propiamente Eclesiasticos.

43 Y estos vltimos, sobre la calidad de Eclesiasticos, tienen otra, que en

en quanto siruen, y estàn destinados para el culto diuino, alimentos de los Religiosos, y distribucion de limosnas, y otros gastos de las Iglesias, se computã entre las cosas sagradas.

44 Todos ellos, asi sagrados, como Eclesiasticos, considerada la materia de que se componen, son propiamẽte temporales, reteniendo en si su aplicacion, vnos para lo sagrado, y para lo Eclesiastico los otros.

45 Sic probatur, *ex cap. 1. & seqq. 12.q.2.cap. Eccles. capit. quæ in Ecclesiarum cap. fin. de reb. Eccles. non alienand. cap. cum secundùm Apostolum cap. tua nobis de præbẽd. cap. cum ex eo de electionib. in 6.*

46 Es distincion D. Thom. 2. 2. q. 99. *articul.* 4. *&* q. 185. *articul.* 7.

47 Pat. Suarez, *in defension. fid. lib.* 4. *cap.* 17. cuyas palabras refirieron diminutas los acreedores, *num.* 6. ita inquit: *Præter Ecclesias ergo cætera Ecclesiastica bona in duo mẽbra distingui possunt, quædam sunt, quæ propriè dicũtur res sacræ, quia vel per specialem benedictionem consecratæ sunt, vel sunt instrumenta diuini cultus; aliæ vero sunt, quæ generale nomen retinent, & propriè dicuntur bona Ecclesiastica, siue mobilia, siue immobilia, quæ quatenus ad Dei cultum, sustentationem ministrorum, subsidium pauperum, & alias tẽplorum expensas destinata sunt, inter res sacras computantur.*

48 *Eo eod. cap. num.* 11. dize, que las cosas sagradas pueden tener dos consideraciones, la vna, *quatenus res sacræ sunt, & vt sic, manifestum est, non posse circa illa versari sæcularia iuditia.* Et inferius, ibi: *Alio modo possunt hæc bona considerari ratione materiæ, secundùm quã temporalia bona sunt, & de illorum dominio, vel iure vtendi, aut fruendi illis, litigari potest, & hoc modo etiam constat, hæc bona esse exempta à iuditio sæculari.* Y asi aunque con la venta de semejantes bienes no se cometiera vicio de simonia, no por esso dexauan de ser Eclesiasticos, como pretenden los acreedores, ni gozar de su fuero. De donde se infiere, quan ciegamente notan de menos consiguiente a el Iuez Apostolico, porque auiendo declarado por bienes Eclesiasticos, todos los del Colegio; entre los sugetos que deue sustentar, señala vno para administrador de lo temporal.

49 Otros bienes puede tener, de q̃ no se forma tercera especie, porque es ilicita su adquisicion, que son los adquiridos por trato, y negociacion, y destinados a el propio efecto.

50 Estos no solo en la materia, sino tambien en el nombre, y sustancia son temporales, y retienen siempre su primera naturaleza, porque como este titulo es reprobado por derecho, no los reputa la Iglesia por bienes suyos; y asi no se hazen Eclesiasticos, ni reassumen este nombre, y calidad, vt deducitur *ex cap.* 1. *in fin. cap. secundũ* 6. *ne cleric. vel Monach. cap. fin. de vit. & honestat. clericor.*

51 Esto supuesto, no es justo que los acreedores entiendan el auto del Cõsejo tan absolutamente como pretenden, porque sin duda se oponen en ello a la disposicion de derecho.

52 Y para que mas bien se conozca, se deue notar, que los acreedores pretendieron, que el Iuez Conseruador del Colegio no deuia conocer de la causa, por auer el Colegio perdido el priuilegio de el fuero, auiendose mezclado en la negociacion, y que esto lo auia hecho con frequencia, fundandose para ello en el *cap. fin. de vit. & honest. clericor.*

53 El Colegio defendia lo contrario tan justamente, como se reconoce de no auerse verificado acto alguno de negociacion, ni auer precedido para ello los requisitos de derecho necessarios, que es auer sido amonestado tres

vezes para que se abstuuiera de la negociacion, como prueba el *cap. fin. de vit. & honestat. Clericor. l. 49. tit. 6. p. 1.*

54 Con todo fue seruido el Consejo de canonizar otra tercera opinion, que resuelue, que para perder el priuilegio absolutamente son necessarias las tres moniciones, como dispone el derecho; pero para perderlo en los bienes de la negociacion no se requiere alguna, como resuelue Molin. *de iust. & iur. tom. 3. disp. 147. concl. 5.* Gregor. Lop. *in d. l. 49.* verb. *Las franquezas*, Mar. Alter. *de censur. tom. 1. disp. 19. lib. 5. cap. 6. 3.* Bobadill. *tom. 1. lib. 2. cap. 18. n. 124.* Dian. *resol. mor. p. 1. tract. de immunit. Ecclesiar. resol. 46.* vers *Aliqui vero concordāt.*

55 Y considerando que en el caudal y bienes del Colegio podrian descubrirse algunos de negociacion, proueyò el auto, que los acreedores llaman de legos, por el qual, dixo, *que en conocer y proceder el Iuez Conseruador en quanto a los bienes temporales del dicho Colegio, hazia fuerza.*

56 Donde la clausula *bienes temporales*, solo se deue entender de lo que pudo comprehender cōforme a derecho, por cuya disposicion se deue siempre regular, y declarar qualquiera auto, ò sētencia general, ò absoluta, como prueua la *l. miles. §. decem, ff. de re iudicat.* Bart. *in l. si fundus, §. in vendicatione num. 4. ff. de pignorib.* Rot. per Farinac. *decis. 524. num. 4. tom. 1. in posthum.* Seraphin. *decis. 584. num. 3.* Surd. *decis. 69. num. 8. & decis. 93. num. 16.*

57 Y lo que conforme a derecho se deuiò declarar, no parece, pudo ser otra cosa, que auer perdido el fuero en los bienes de negociacion, si algunos huuiesse, pues para perderlo absolutamente se requieren por derecho tres moniciones, y para perderlo en los de la negociacion, no se requiere alguna, como se dispone en los textos referidos, y resueluen los Autores alegados.

58 Y declarar, que por solo el acto de la negociacion, quando estuuiera verificado, perdia el priuilegio del fuero en todos los bienes, no auiendo sido amonestado, era contra la disposicion de derecho, *in d. cap. fin.*

59 Declarar, que solo en los bienes de la negociacion lo auia perdido, y lo pierde el Clerigo negociador, se aparta menos de la disposicion del *cap. fin.* y se halla acreditado con tantos Autores como lo resueluen.

60 Y no fuera discurso reprobado, ò sin fundamento, dezir, que en los bienes de la negociacion, no *se pierde* el priuilegio, sino mas propiamente, que no *se adquiere* en ellos, porque son de titulo improbado por derecho, no sacros, ni Ecclesiasticos, sino *merè temporales*, a quiē la Iglesia no recibe, antes excluye de su fuero, y asi conseruan siempre el tēporal que no perdieron, como sucede en los bienes que qualquiera Eclesiastico adquiere con titulo nulo, y reprobado por derecho, cuyo vicio influye en ellos, y en su adquisicion tan eficazmente, que no transfiere el dominio, ni sale del territorio y jurisdiccion secular, y queda esta capaz siempre para exercitarse en los bienes, por no auer passado à el fuero, y jurisdiccion Eclesiastica, *vt ex l. si creditur, §. fin. ff. de distract. pignor. l. fin. C. de pact. inter emptor. & venditor. l. fin. tit. 5. p. 5.* resueluen Bart. *in l. de his, C. de sacrosanct. Eccles. & in l. creditores, C. de pignorib. num. 25.* Gregor. Lop. *in l. 51. tit. 6. p. 1.* verb. *Por razon de sus bienes*, Cancer, *var. lib. 3. cap. 15. à num. 248. ad 251.* Barbos. *de iur. Ecclesiastic. lib. 1. cap. 36. §. 2. num. 105.* D. Ioseph. Vel. *dissert. 14. à num. 59.* D. Francisc. de Amay. *in l. 2. à num. 31. C. de annon. & tribut. libr. 10.* Noguer. *alleg. per tot.*

61 Y asi la clausula, *bienes temporales*,

les, puesta en el auto del Consejo, solo se ha de referir a estos bienes, si algunos huuiera, porque son los propiamente *tẽporales*, que retienen su primero fuero. No a todos los otros sacros y Eclesiasticos de las dos especies referidas, aunque por su materia sean tẽporales, porque no ha auido causa para que pierdã su fuero.

62 Principalmente en lo indiuidual de vn Colegio de la Compañia de Iesus, ò de otra qualquiera casa, ò Conuento de Religiosos, en los quales se adelanta mas este fundamento, porque quãto quier fuera cierta la negociacion, y que constara auer bienes adquiridos por ella, con todo no deuiera el Colegio perder su fuero en los otros bienes que tuuiesse adquiridos legitimamente en comunidad, pues no fuera justo que el delito del Procurador, ni el del Perlado, aunque fuesse el Prouincial quien se mezclaua en la negociacion, causar perjuicio a la Religion, ò Colegio que legitimamente tiene adquiridos sus bienes, y comprehendidos en su fuero Eclesiastico; y asi es esta limitacion del *cap. fin.* que pone en el su *glos.* verb. *Suis facultatibus. Vbi quod non præiudicatur bonis Ecclesiæ.* Y mas expressamente Abb. *num.* 10. donde tambien en estos terminos limita el *cap. quamquam de cẽsib. lib. 6.* y la *Clem. Præsenti eod. tit.* y la resolucion que a cõtrario sensu, saca en ella la *glos.* verb. *non negociandi*, Augustin. Barbos. *eod. cap. fin. numer.* 4. vers. *In glos. vbi quod non perit priuilegium in bonis Ecclesiæ* Thom. del Ben. *de immunitat. cap. 5. dub. 3. sect. 2. num. 3.*

63 Itaque, es riguroso y contra derecho, querer los acreedores ampliar las palabras del auto, a lo que no pudo tener lugar en la estimacion del Consejo.

64 Y supuesto, como es cierto, y consta de el memorial que se ha [illegible] que ningunos de los bienes que o[illegible]ne el Colegio, sobre que ha caido la sentencia de vno y otro Iuez, son adquiridos por negociacion, sino todos *por justos, y derechos titulos*, no puede caer en ellos la clausula del dicho auto.

65 Estas palabras adquiridos *por justos y derechos titulos* escandaliçan tanto a los acreedores, que sin reparo alguno se bueluen contra el imforme del Colegio, con mas aspereza de la que fuera justo, y sin preuenir que quanto dizen es estraño de los autos, asientan, *que la mayor parte de bienes son adquiridos por negociacion, y que esta se verificò con el conocimiento que los superiores tuueron de ello por la frequencia de entrar muchos a negociar con el Hermano Villar, de los libros, quentas, y visitas, la conuocacion de acreedores para proponerles, que perdieran la mitad de sus creditos, y el ajustamiento hecho con la mayor parte de ellos.*

66 Todo lo qual se excluye.

67 Lo primero, porque los libros, quentas, y visitas son los instrumentos mas en fauor del Colegio, pues por ellos consta no auer manifestado el Hermano Villar cantidad alguna, partida de mercaderia, ò otra especie, que huuiera entrado, ò salido en el caudal del Colegio, por causa de negociacion, y esto se haze indubitable con la certificacion del Contador, que està presentada en este pleyto fol. 355. donde se hallan a la letra, todas las quentas que por espacio de su procuracion le tomaron los Prouinciales en sus visitas donde no se abona al Colegio vn marauedi tan solo de dinero procedido de contratos, ni se le cargan perdidas, ò gastos en ellos, porq̃ quanto se le abona en el recibo, es de frutos de sus heredades, rentas, y limosnas, y en ninguno otro de sus libros se hallan tales noticias, ni las han podido manifestar, ò descubrir, asi los acree

res, como Andres de Villar, auiendo deseado con tantas veras culpar al Colegio. Y se corrobora esto mas con la confession del mismo Andres de Villar, que obligado con censuras por el Conseruador, dixo con juramento, que jamas auia tratado, ni contratado el Colegio: y su confession se lee en estos autos Eclesiasticos, fol. 258. con que en todo falta el supuesto que los acreedores hazen.

68 Lo segundo, porque no es toda la dificultad de este pleyto, ò de otro qualquiera de su calidad, si generalméte el Colegio auia negociado, ò no, para que por ello perdiesse el priuilegio, pues no auiendo precedido las tres moniciones, cessaua la disposicion de derecho.

69 La duda de este negocio es, si se hallauan actualmente algunos bienes restantes, adquiridos por la negociacion, para que en ellos pudiera no gozar del priuilegio.

70 Y de este genero no se han hallado algunos, con que es ocioso detener a el Consejo en lo general de la negociacion, pues esta solo vicia los bienes, y efectos adquiridospor ella, no los que legitimamente, *y por justos, y derechos titulos* sō propios del Colegio, assi sagrados como Eclesiasticos, porque como ya se fundò, no puede el delito del Prelado ofender a el Colegio en el fuero concedido a el cuerpo general de la Religion, y tanto mas el de vn Procurador destinado para administracion de la hazienda, pues de la forma que estos no pueden contratando causar perjuicio en el fuero a la Religion, ni renunciarlo sin licencia y autoridad de su Santidad, como se prueua infra num. 83.

71 Assi tambien no pueden con su delito, y excesso particular derogar el priuilegio de la Religion, perdiendolo en sus bienes legitimamēte adquiridos, argum. text. in *l. Sancimus, C. de pœnis c. delictum de reg. iur. in 6.* P. Molin. *de iust. & iur. disp.* 525. vers. *Non solum,* Leonar. *lib. 2. de iust. cap. 27. dub. 3. numer.* 12. P. Thom. Sanch. *de relig. stat. lib. 6. cap. 12. num. 29.*

72 Lo tercero, porque quando sea cierto que el Hermano Andres de Villar hizo en su tiempo algunos mejoramientos en los bienes del Colegio, no por esto se prueba que aquellos mejoramientos proceden de la negociacion, pues quando entrò en el oficio de Procurador, consta que tenia el Colegio 8U. ducados de renta, y despues recibiò grandes cantidades de legitimas de Religiosos, y limosnas que se hizieron a el Colegio: y querer oy ajustar que cō esto, recibido, y administrado no se hizieron los mejoramientos, sino que la hazienda de los acreedores se empleò en ello, bien se reconoce ser vna imaginacion, que solo puede caber en el discurso de los acreedores.

73 Lo vltimo, porque reconociédolo assi don Francisco Aluaro de los Rios, de cuya sentencia tanta estimacion hazen los acreedores, declarò en ella por espirituales los beneficios, y prestameras, y los bienes de la fūdaciō, y de la Capellania. Por Eclesiasticos, los bienes de la dotacion del Colegio. Y en quanto a los demas bienes dize: *Y todos los demas bienes cortijos, casas, heredades, oliuares, juros, censos, derechos, y acciones, frutos, y aprouechamiētos, que en qualquiera manera, o por qualquier titulo pertenezcan, y puedan pertenecer a el dicho Colegio, los declarò por vendibles, y por adquiridos por justos y derechos titulos por el dicho Colegio.*

74 Con lo qual ya no se estrañaràn tanto los acreedores, que el Colegio diga, q̄ todos los bienes que possee los tiene adquiridos *por justos y derechos titulos.* Y por

75 Y por lo mismo auràn faltado los bienes temporales de que sintiò el Consejo, y con ellos el primero fundamento que forman los acreedores.

Respondese a el segundo fundamento.

76 POr segundo fundamento ponderan los acreedores el auto del Iuez Conseruador, que en execuciõ de el del Consejo se inhibiò del conocimiento en los bienes temporales.

77 Con lo qual dizen, que no auiẽdo apelado de este auto el Colegio, quedò mas uencido, y seguro el punto de la jurisdicion.

78 Y esto con que tan vanamente porfian, tien muy facil y concluyente respuesta, y si se huuiera de estar a lo q̃ el Iuez Conseruador determinò, se viera muy en breue excluida la pretension de los acreedores.

79 Porque despues del auto del Cõsejo, de buelto el pleyto a el Conseruador, para hazer la separacion de los bienes, diò traslado a las partes, y la del Colegio expressò los que dixo tenia por Eclesiasticos, y espirituales, y presẽtò titulos para justificarlo: Y por no auer alegado contra ello los acreedores, aunque les diò traslado, concluso el pleyto, proueyò auto, en que dixo, *que en cumplimiento de lo mandado por el Consejo, se inhibia de conocer, y proceder en quanto a los bienes temporales del Colegio, y remitia la causa a el Iuez seglar, que de ella podia, y deuia conocer; con que esta inhibicion y remission, no se entendiesse* en quanto a los bienes que expressò en el dicho auto, que son los mismos que aora comprehende la sentẽcia del Iuez Apostolico, *los quales declarò por espirituales, y Eclesiasticos, en cuyo conocimiento, conforme a el auto del Consejo, no se deuia entrometer ningun Iuez seglar*, memor. num. 5. &c. 6.

80 Y siendo este el auto del Conseruador, que entendiò el del Consejo como queda fundado, como se puede dexar de estrañar que se haga fundamẽto en ello, ò porque causa no deuiera el Colegio auerlo consentido?

Respondese a el tercero fundamento.

81 EL tercero fundamento es la cession que el Colegio hizo de sus bienes en el Consejo.

82 Por esta dizen, que perdieron el priuilegio del fuero; lo qual no tiene ajustado fundamento en el hecho, ni en el derecho.

83 En el hecho, porque en la que los acreedores llaman cession, que no fue sino vna descripcion de bienes para manifestar a el Consejo los que tenian, y los que se podian aplicar a el pago de los acreedores, no hizo renunciacion de el fuero, y assi se ajusta por ella.

84 No en el derecho, porque el Colegio sin especial licencia de su Santidad no pudiera renunciar su fuero, *cap. cum in tempore de arbitr. cap. cum olim* el 2. *de priuileg.* Tambur. *de iur. Abbat. tom.* 1. *disp.* 15. *q.* 92. Carleu. *de iud. tom.* 1. *disp.* 2. *num.* 1056. & 1111. D. Valenç. *cons.* 74. *à num.* 49. D. Salgad. *de retention. bullar.* 2. *p. cap.* 11. *ex num.* 15. Cæs. Caren. *practic. resol.* 231. *num.* 14.

85 Y atendiendo a esto el Consejo con el mayor conocimiento que de ello tiene, no hizo aprecio de tan inutil acto, y sin embargo de èl, fue seruido de acordar se hiziera la separacion.

86 Con lo qual, y lo que se dixo en la primera informacion que tiene entregada el Colegio, desde el numero 24. hasta el 28. cessan todos los fundamentos que los acreedores proponen, y con la respuesta que a ellos se ha dado, quedan mas fortalezidos los del Colegio,

gio, sin auer tocado en la cosa juzgada que le assiste, que se ha reseruado para cerrar el discurso de esta primera parte.

Fundase que el Colegio tiene cosa juzgada en su fauor para esta pretension.

87 PAra credito, y darle autoridad a lo que hasta aqui se ha fundado, se han reseruado los autos del Consejo, posteriores a el referido, que llaman de legos los quales asseguran en todo la justicia del Colegio.

88 Despues del dicho auto, y en tãto que el Iuez Conseruador dio principio a conocer de la separacion, por no auerse inhibido del conocimiento de la causa, como deseauan los acreedores, se ocurriò por ellos, y el señor Fiscal a el Consejo, quexandose, de que el Conseruador no cumplia el auto, y pidierõ sobrecarta de èl, la qual se les mandò dar. Y por no auerla cumplido pidierõ tercera, y auiendola contradicho el Colegio, *se les denegò por entonces, mandando que las partes sustanciassen el articulo* mem. n. 7.

89 En este auto y denegacion de tercera carta, bien mauifiestamente se declara, que quando el Consejo proueyò el auto de 5. de Febrero, que llaman de legos, no tuuo concepto de que algunos bienes del Colegio señaladamẽte eran de trato y negociacion, porque si entonces huuiera reconocido, y distinguido algunos de esta calidad el dicho auto los huuiera declarado, diziendo, que en ellos hazia fuerça en conocer, y proceder el Conseruador: ò quando se pidiò la tercera carta se huuiera mandado dar, para que cumpliera el auto en los tales bienes. Todo esto faltò, y assi se reconoce, que solo se atendiò en la prouision del auto a la contingencia de que huuiera bienes de negociacion.

90 Auiendose negado esta sobrecarta, se continuò ante el Conseruador el pleyto de la separacion, recibiòla a prueba, y hizierõ los acreedores su probança, y despues de la publicacion de ella, fue D. Faancisco Aluaro a conocer de este negocio, el qual sin otros autos lo determinò.

91 Apelò el Colegio de su sentencia, y auiendo el Iuez Apostolico empeçado a conocer, declinaron los acreedores su jurisdicion, y auiendolo traido por via de fuerça a el Consejo, *de conocer, y proceder*, se declarò *no la hazia por entonces*; y esto mismo sucediò en otras dos ocasiones, que tambien lo truxeron de *conocer, y proceder:* con que tres vezes se ha determinado en el Cōsejo esta duda, y siempre en fauor del Iuez Apostolico, con lo qual tiene el Colegio en su fauor cosa juzgada para el punto de conocer, y proceder, como prueba la *l.* 35. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop.* y resueluen en terminos Auendañ. *de exeq. mandat. cap.* 1. *n.* 32. Rodrig. *de ann. redd. lib.* 1. *q.* 17. *num.* 73. D. Salg. *de Reg. proct.* 1. *p. cap.* 2. *numer.* 231.

92 Y de estos autos se manifiesta con mayor euidencia, que el de 5. de Febrero no comprehendiò por temporales los que quieren los acreedores, y quantos tiene el Colegio, pues todos estauan ya incluidos en la sentencia de Don Francisco Aluaro, con la qual quieren los acreedores dar por fenecida la separacion, y estauan presentados todos los titulos, y hechas las probanças, sin que aora tenga cosa de nueuo, y con todo se declarò por las tres vezer referidas, que el Iuez Apostolicio no hazia fuerça *en conocer, y proceder*.

93 Responden a esto los acreedores, q̃ los autos referidos tienen la clausula de *por aora*, con que auiendo de nueuo la sentẽcia del dicho Iuez, à que qui

so

ſo eſperar el Conſejo, ceſſa la coſa juzgada de que ſe vale el Colegio.

94 Y no negando, como no negamos, que la clauſula *por aora* dexa abierta la puerta para inſtar en el recurſo de la fuerça, como en los terminos de ella aduierten D. Salg. *de reg. protect.* 1. *p.c.* 8. *num.* 7. D. Larr. *deciſ.* 77. *num.* 4. *in med.*

95 Con todo dezimos, que quando no ſea cierto, que eſta clauſula ſe pone de eſtilo de el Conſejo en todo los autos, en que ſe declara, que el Eclesiaſtico no haze fuerça en conocer, y proceder, no es ſeguro afirmar que ſe vſa de ella para eſperar, que el Iuez determine, reſpecto de que en la materia de fuerças, quando el pleyto viene *de conocer, y proceder*, para auto de legos ſiempre, trae eſtado, aunque no aya declarado, ni pronunciado ſentencia el Iuez Ecleſiaſtico, porque ſolo conſiſte en que ſe introduzga a conocer *de* negocio que no pertenece a ſu juriſdicion; como ſe fundò ſupr. num. 15. y en terminos lo reſueluen Rodrig. *de ann. redd. lib.* 1. *cap.* 17. verſ. *his tamen*, Ceuall. *tom.* 5. *gloſ.* 16. *ſub. nu.* 20. D. Salgad. *de Reg. protect. p.* 1. *cap.* 2. *num.* 69. D. Ioſeph. Vel. *diſſert.* 10. *num.* 72.

96 Y lo que pudiera buſcarſe de nueuo, que turbara, ò deſtruyera la coſa juzgada, eran inſtrumentos, ò probanças de teſtigos, que vencieran las primeras que ſe auian hecho; y manifeſtaran algunos bienes de negociacion; pero eſto no lo tienen los acreedores, ni en eſte pleyto ha auido mas probanças, q̃ las que ſe hizieron ante el Iuez Conſeruador, por las quales han regulado ſu arbitrio D. Franciſco Aluaro, y el Iuez Apoſtolico; y aſsi permanece ſiempre viua la coſa juzgada de los dichos autos, aunque tengan la calidad de *por aora, ex l. ſtatius Florus, §. Cornelio Felic. ff. de iur. Fiſc.* ibi: *Repulſus eſt interim à petitione, l. ius alimentorum, §. fin. ff. vbi pupil. educ. deb.* Theſaur. *deciſ.* 81. D. Salg. *d. capit.* 8. *num.* 7. D. Larr. *d. deciſ.* 77. *n.* 9. & 18.

97 Ex quibus omnibus concluditur en eſta primera parte ſer ajuſtado, que el Iuez Apoſtolico no haze fuerça *en conocer, y proceder.*

SEGVNDA PARTE.

Que el Iuez no haze fuerça en no otorgar la apelacion.

98 EN eſta dificultad de ſi el Iuez haze fuerça en no otorgar la apelacion a los acreedores en el efecto ſuſpenſiuo, ſe hizo todo el esfuerço por el Colegio en ſu informe, pareciendo q̃ era la mayor duda del articulo de fuerça preſente.

99 Fundòſe alli, que el Iuez no la hazia en no otorgar por diuerſos fundamentos, que conſiſtieron vnos en ſer la cauſa priuilegiada por la materia de alimentos, y cumplimiento de obras pias, y por ſer notorio el derecho que el Colegio tiene en los bienes que ſe le reſeruan, por ſer vinculados, ſujetos a la dotacion del Colegio, y Capellania, y eſtar prohibida en ellos la enagenacion expreſſamente por los fundadores con tan enixa voluntad, como ſe reconoce de las clauſulas, que por no dilatar, ſolo ſe refiere vna de ellas, en que los fundadores deſpues de auer ſeñalado los bienes que donauan al Colegio, dizen lo ſiguiente. *Con tal declaracion, y aditamento, que en ninguna manera, ni por ningun caſo ſe ha de conſumir, diſminuir, ni diſponer el principal, ni la propiedad de la hazienda, ſino que ſiẽpre perpetuamente, para ſiempre jamas, ſe ha*

de

de sustentar, tener, y reconocer por bienes propios, de las dichas obras pias, y enagenables, impartibles, è indiuisibles fuera de toda enagenacion, y sujetos à restitucion, y que se tengan, y conozcan por bienes vinculados, asi los mismos que yo dexàre, ò en otros de tanta equiualente cantidad que les pareciere, si tambien les pareciere conuertirlos, è mudarlos en otros bienes para mas seguridad, vtilidad, y estabilidad, ò permutas. Que permito que se haga todo en los casos que les pareciere conuenientes à su libre voluntad, subrogando los vnos bienes por los otros, y todos sujetos à la dicha restitucion, è libres de toda enagenacion, y que no se pueda hazer, ni haga para otros casos ninguna venta, disposicion, ni enagenacion, porque yo los hago bienes vinculados para los dichos efectos, y solamente se ha de gastar el vsofruto, y renta en las disposiciones, y obras pias, y no en otra cosa, y todo lo que en contrario de todo lo susodicho en todo, y en parte se hiziere, sea sin ninguno, y no valga, y no me pare perjuyzio, aunque los dichos bienes vengan, ò estèn en poder de tercero, ò mas posseedores.

100 Y en quanto à los frutos, no haze fuerça, porque solo reserua dellos para el Colegio lo preciso para los alimentos, y cumplimiento de los Anniuersarios, y obras pias, à que estàn destinados, y aplicados por las Bulas de su Santidad, y fundaciones, sin que se pueda diuertir à otra cosa, ni conmutar en diuerso efecto, que todo causa vn derecho notorio, y ser friuola la apelacion interpuesta.

101 En la propiedad de los bienes conforman los acreedores en su informe, que no se pueden vender los que tienen prohibicion de enagenacion.

102 Solo disienten en los frutos, q̃ dizen debieron aplicarseles todos ellos.

103 Siendo asi, que propiedad, y frutos se regulan en la sentencia, y en este negocio por vna propia disposicion, que es la aplicacion, y destinacion por las Bulas, y fundaciones; la qual expressaron aun con mas claridad los dichos fundadores en otra clausula del tenor siguiente: *El vsufructo, y renta se destribuya, y conuierta en el sustento de los Religiosos del dicho Colegio, y fabrica de la Iglesia, con cargo de las Capellanias, y Missas, sacrificios, sustento de Operarios, y sugetos, y las demas obras pias, y asientos con què este negocio està tratado.* Y para el mismo fin del sustento de Maestros, y discipulos, adjudicaron los Pontifices à la fundacion los frutos de los Beneficios, y Capellania, como consta de las Bulas presentadas en este pleyto, mem. num. 56.

104 Y confessando la justicia què à el Colegio asiste en la propiedad de los bienes, mal se puede negar en los frutos, teniendo todo ello vna propia, y vnica razon de decidir, ad text. *in l. illud, ff. ad leg. Aquil. l. à Titio, ff. de verbor. oblig. cap. inter cæteras de rescript.* Alex. *cons.* 53. *n.* 3. *lib.* 4. Cephal. *cons.* 1. *n.* 33. *tom.* 3. D. Valenç. *cons.* 18. *n.* 84.

105 Dixose en el informe del Colegio, que no se les hazia agrauio alguno à los acreedores, y ellos en el suyo, num. 9. responden: *Que se oluidò à el Colegio el principal agrauio, que es el punto del fuero, que determinò el Iuez Apostolico, sin tener jurisdicion para ello. Y el no auer declarado por bienes temporales los frutos de los Beneficios, y los de las Capellanias, y todos los demas bienes, y la propiedad de los bienes de los Anniuersarios.*

106 A esto vltimo de ser, ò no bienes temporales los q̃ refieren los acreedores, y si se comprehenden en la clausula del auto del Consejo, queda satisfecho en su lugar en la primera parte, y asi no es necessario boluer à tocar en ello.

107 A lo primero, en que fundan el principal agrauio, que es auer determinado el punto del fuero, es facil, y con-

concluyente la respuesta, porque supuesto que sea cierto lo que los acreedores suponen, de que la comision no lo comprehende, no por esto serà exceso de jurisdicion, si virtualmente lo incluye, Bald. *in l. per hanc, num.* 10. *C. de temporib. appellat.* Rebuf. *in tract. de appell. art. vlt. glos. vnic. n.* 33. D. Salg. *de retent.* 2. *p. cap.* 8. *à num.* 8.

108 Y no pueden los acreedores apartarse, de que la pretension de ser los bienes temporales, ò de negociacion, es, para que por ella aya perdido el Colegio el priuilegio del fuero, pues esto es lo mas en que insisten, y à lo que dirigen su principal fin, y asi es supuesto preciso de su comision, y jurisdicion el determinar sobre ello, *l.* 2. *ff. si quis in ius vocat. non ierit, l. in præscript. C. si contra ius, vel vtilit. publ. cap. super litteris de rescript.* Choch. *de iurisd.* 2. *p. q.* 12. *n.* 1. *tom.* 1. Tamburin. *de iur. Abbat. tom.* 1. *disp.* 15 *q.* 10. *num.* 1.

109 Ponderòse en el informe del Colegio el graue daño que resulta de estar estos bienes en administració, pues no seruia, sino de deteriorarlos, y consumir los frutos; y que era muy posible, que conforme lo alegado, y probado por los acreedores, en quanto à el valor de los bienes fueran equiualentes para la paga de los creditos, y que por esto era vtilidad de todos, que se executàra la sentencia, y vendiendose los bienes se examinàra la verdad.

110 A esta conueniencia de todos, y principalmente de los acreedores, responden, que el valor de los bienes es muy corto, como consta de vna certificacion, que dizen ha remitido don Iuan Pimentel, Oydor de la Audiencia de Seuilla, y que no es justo que ellos sean fundadores del Colegio.

111 Esta certificacion de que hazen memoria, no està presentada en el pleyto Eclesiastico, ni el Iuez tuuo conocimiento de ella, y solo sirue de contradezir los acreedores lo que tienen alegado, y probado en este pleyto sobre el valor de la hazienda, como consta del memorial in fine, por donde se regulò el computo que se hizo; y asi no se deue atender a lo que artificiosamente han dispuesto contra su propria confesion, *ex reg. l. generaliter, Cod. de non numerat. pecun. l. cunctè, C. de transactionib. l. fin. C. de confess.*

112 Y en quanto a no ser justo, que los acreedores siruan de fundadores, lo confessarà el Colegio; pero querer que los fundadores paguen las deudas que causò el Hermano Villar, no cabe en la justificacion de los acreedores.

113 Ajustòse en nuestro informe, que el Colegio no estaua obligado à la paga de los acreedores, y que sin estarlo por accion alguna, solo por dar la satisfacion posible permitia la venta de sus bienes, quantos tiene adquiridos antes y despues que Villar fuesse su Procurador, comprehendiendo en ello las legitimas de los Religiosos, Legados, donaciones, y limosnas hechas a el Colegio, que es todo lo posible à que se pudiera estender la mas rigurosa sentencia, aunque estuuiera el Colegio expressa, y literalmente obligado por escritura publica en virtud de poder bastante, que nunca lo estuuo, ni dio para los excessos de Andres de Villar.

114 A esto responden con desprecio, y añaden, que para la acció *de in rem verso*, no necessitan de verificar que el dinero se conuirtio en vtiliddad del Colegio por especial instituto, ò constitucion del gouierno de la Compañia de Iesus, y para ello alegan a el Padre Suarez *de relig. tom.* 4. *lib.* 2. *cap.* 28. *nu.* 13. *&* 14. Cuyas palabras refieren, n. 5.

Y

115 Y auiendonos desengañado, que vieron literalmeete a este autor, pues refieren sus palabras, no reconocen, que es muy diuerso el sentido de ellas, porque no dize, que para fundar la accion de *in rem verso*, contra vn Colegio de la Compañia de Iesus, no se necessita de prouar, que el dinero se conuirtiò en su vtilidad: lo que dize es, q̃ aunque para la validacion de los contractos en qualquiera Religion se necessita prouar entre otros requisitos, ser vtil a el Conuento; que esto cessa en la Compañia de Iesus, porque sin la prouança de que se conuierte en su vtilidad, seràn firmes los contractos, como si se celebràran con qualquiera secular.

116 Tambien dizen, que la Compañia de Iesus es toda vn cuerpo, y que las deudas de vna Casa se deben satisfacer con los bienes de las otras, trayendo por testigo de ello a el P. Suarez, *d.cap.*28.*à n.*7.

117 Y visto lo q̃ este Autor refiere de su sagrada Religion, es cosa muy diuersa de lo que entienden los Acreedores; de mas que hasta aora no han pedido cosa alguna a los otros Colegios, solo a el de San Hermenegildo, cuyos bienes aun no defendemos, para escusar la paga de los Acreedores, sino solamente a los de los fundadores, que no estan obligados a ellas, y ni el Colegio, ni sus Superiores pueden sujetarlos a esto, y esta es la verdadera doctrina del Padre Suarez en el lugar citado, n.9.

118 Aduiertẽ los acreedores, que el Colegio cumplirà con las fundaciones, si dispone, que sus Religiosos digan Missas por los fundadores.

119 Y que no pudo acetar limosnas, ni Anniuersarios para Missas.

120 Lo primero fuera buen consejo, si con èl solo se pudieran conmutar las voluntades de los testadores sin licencia de su Santidad, pero rigurosò, no teniendo de que alimentarse los Religiosos, que han de dezir estas Missas, y han de cumplir con las demas obligaciones de su fundacion, sino es lo aplicado para ello por las Bulas de su Santidad, y fundaciones.

121 Y lo segundo, de no poder acetar limosnas para Missas, es cierto; pero se aduierte, que en los Anniuersarios que acetò el Colegio, no se mandan dezir por medio de los Religiosos, sino de Clerigos Seculares, con que cessa el escrupulo que de esto hã hecho los acreedores.

122 Ponderan mucho, que auiendo el Colegio apelado de la sentencia de don Francisco Aluaro; consientan aora la del Iuez Apostolico: y dizen ser esto cosa estraña: siendo assi, que mas parece se debe estrañar, que no auiendo apelado los acreedores de la de don Fracisco Aluaro, apelen aora de la de Iuez Apostolico, pues en quanto a la propiedad de bienes que reserua para el Colegio, y la declaracion de ser espirituales, y Eclesiasticos, estàn conformes las dos sentencias: y auiendo consentido la primera, no pueden apelar de la segunda, como en terminos resueluen Contard. *in l. vnic. C. si dominus*, *n.*16. Magon. *decis. Lucens.* 48. *numer.* 4. Gonçalez *in regul.* 8. *glos.* 6. *sub n.* 183. Dom. Salgad. *de reg. protect. part.* 2. *cap.* 3. *num.* 15.

123 Tambien hazen fundamento de que auiendo pretendido el Colegio en el articulo de fuerça anterior, que la sentencia de don Francisco Aluaro no se podia executar, solicite aora se execute la del Iuez Apostolico, y que don Francisco Palacios fundò en su informe, que auiendose hecho vna vez la causa apelable, siempre queda con esta calidad.

Y

124 Y si es asi que don Francisco Palacios fundò lo que se refiere, tendria razones para ello; pero lo seguro es, que si la causa es priuilegiada por su naturaleza, y la sentencia primera es contraria, siendo en fauor la segunda, se debe esta executar, como resueluen Gonçalez *in reg*. 8. *Gloss*. 6. *numer*. 222. Gracian. *tom*. 1. *cap*. 103. *à numer*. 14. Parlador. *lib*. 2. *rer. quotidian. cap. fin*. 4. *par*. §. 16. *à num*. 20. Dom. Salgad. *de reg. protect. par*. 3. *cap*. 4. *num*. 27.

125 La sentencia de don Francisco Aluaro, para que se executasse en fauor de los acreedores, ni era de materia priuilegiada, ni notoriamente justa.

126 La del Iuez Apostolico es priuilegiada en lo que toca à obras pias, y alimentos, y en todo notoriamẽte justa.

127 Y asi tienen otra razon de diferencia tan ajustada, y conforme a derecho, como està prouado en la informacion primera del Colegio.

128 Y vltimamẽte dizen los acreedores, que no alcançan la razõ que tuuo el Colegio para apelar de la primera sentencia à su Santidad, y no à su Nuncio. Y despues dizen, que ya penetran qual fue la causa dello, que es dilatar el negocio, y que los acreedores no cobren su hazienda.

129 El animo del Colegio es, no dilatar, y se conoce bien; pues el mas eficaz medio es, que se execute la sentencia, dando à los acreedores todos los bienes que le es posible; quedandose como determina la sentencia, con lo que no es posible quitar al Colegio; con que se reconocerà, quanto se desea por su parte la breuedad, y quanto se aparta della, quien por los acreedores solicitã este pleyto.

130 Y la causa que dizen han penetrado, de no auer apelado el Colegio al Nuncio, no es la que se imaginan, sino porque auiendo dado su sentencia don Francisco Aluaro de los Rios, à doze dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y cinquenta y quatro, el dia siguiente trece del mismo mes, faltò el Nuncio en España, porque vno no vsaua, y el otro estaua detenido: y durò esta suspension hasta veinte y seis de Agosto de mil y seiscientos y cinquenta y cinco, como es notorio, y asi le fue preciso a el Colegio recurrir a Roma, por no quedarle otro recurso.

131 Otras muchas cosas se dizen, y repiten en el informe de los acreedores, las quales, y su satisfacion se passan en silencio, por no ser necessarias para la determinacion de este negocio, ni consistir en puntos de derecho, que es a lo que solo se desea satisfazer. Y porque todas, ò las mas de ellas son manifiestas calumnias, y falsos supuestos, que se conuencen, asi por los autos de este pleyto, como por los papeles que el Colegio tiene presentados. De donde no seria temerario discurso dezir el animo de quien haze por los acreedores, no es tanto su defensa, quanto desacreditar con calumnias esta Sagrada Religion, vsando mal de su tolerancia, y paciencia.

132 Y de todo lo propuesto en el primero, y este informe, parece llana la justicia del Colegio, y que se debe determinar en su fauor, como se espera. Saluo, &c.

Lic. D. Pedro Guerrero Zambrano.